



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0317

Encontrándose en trámite la presente acción, procede el despacho a decidir sobre la acumulación solicitada por las entidades accionadas, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, por tratarse de tutelas masivas.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela de la referencia instaurada por MARTHA YANIRA LÓPEZ SÁNCHEZ en representación del menor SIERRA LÓPEZ ANDRÉS FELIPE contra COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en la que se pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, educación, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad.

Admitida la tutela de la referencia por auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso la notificación del extremo accionado.

Los accionados en su contestación informan sobre la existencia de otras tutelas en varios despachos judiciales de Bogotá y cuyo objeto es el mismo de la que aquí se tramita, señalando el Ministerio de Educación Nacional que el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá recibió la primera de ellas correspondiéndole el radicado No. 2020-0801.

Solicitan su acumulación al primer expediente por existir identidad de hechos, pretensiones, presentadas por diferentes accionantes y en contra del mismo sujeto pasivo.

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de tutelas masivas, el Decreto 1834 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.3. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiere avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.



Para tal fin, la autoridad pública o el particular deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Es importante resaltar que, si bien la acción se dirige en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidades del orden nacional, solo existe una vinculación aparente, abstracta y genérica que no impide su conocimiento del Juez municipal en tanto que no tienen una verdadera injerencia sobre el objeto y causa de la acción, ni se les está atribuyendo una acción u omisión directa que conlleve a la vulneración de los derechos reclamados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Auto A340/19 señaló:

*“... dentro del análisis de identidad de sujeto pasivo, es posible encontrar casos excepcionales en los que la parte accionante genere vinculaciones aparentes al integrar el extremo pasivo. Esto ocurre cuando uno de los demandados no tiene injerencia alguna en la causa y el objeto de la acción constitucional promovida. En dichos casos, una vinculación aparente en el extremo pasivo de la acción constitucional no afecta la configuración de la triple identidad, si clara e inequívocamente se infiere que las autoridades generadoras de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados coinciden entre sí. Dicho de otra forma, **el análisis de identidad de sujeto pasivo debe hacerse en relación con las vinculaciones reales de la acción de tutela, es decir, aquellas que incluyen dentro del extremo pasivo de la disputa a entidades que tienen verdadera injerencia sobre el objeto y la causa de la solicitud.** No son determinantes para el estudio de la triple identidad, por lo tanto, las vinculaciones aparentes que se encuentren en ella.”* (Resaltado del despacho).

Para el presente caso y acorde con los anteriores presupuestos por existir identidad de causa, objeto y sujeto pasivo con la que se tramita ante el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, quien avocó en primer término el conocimiento de esa tutela, se dispondrá la remisión inmediata de la presente acción al Juzgado que primero conoció, de conformidad con lo establecido en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **REMITIR** de manera INMEDIATA vía correo electrónico la presente acción de tutela al Juzgado 73 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

2. **INFORMAR** a la accionante y entidades accionadas la decisión aquí adoptada.



3. Por secretaría déjense las constancias respectivas y procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Cúmplase,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ